

Sentencia firme e indignidad para suceder**Sumario**

-

El Tribunal Supremo considera que la prohibición de interpretar extensivamente las normas privativas de derechos sucesorios no veda la interpretación flexible de tales normas y, de conformidad con ello, admite la desheredación por maltrato psicológico infligido al testador ex art. 853.2º del Código Civil. En el presente trabajo se examina la posibilidad de extender este planteamiento a la indignidad a fin de comprobar si cabe la declaración de indignidad del sucesor que atentó contra la vida del causante o incumplió gravemente sus obligaciones paternofiliales, pero no fue condenado/privado de la patria potestad por sentencia firme, pese a aparecer dicho requisito como conditio iuris en el artículo 756 del Código Civil (causas primera y segunda).

Abstract

-

The prohibition of an extensive interpretation of rules disrespecting inheritance rights does not impede to interpret such rules in a flexible way. In fact, the Supreme Court admits disinheritance on grounds of psychological abuse inflicted on the testator according to art. 853.2 of the Civil Code. Based on current case law doctrine, this paper analyses the possibility of admitting a flexible interpretation of the causes of disqualification by conduct in order to conclude whether it is possible to exempt the requirement of a final judgement to be able to declare debarred from succession those who made an attempt on the life of the deceased (art. 756.1 CC) or those who gravely breached parental and filial obligations (art. 756.2 CC).

Title: *Final Judgement and Unworthiness to Inherit*

-

Palabras clave: desheredación, indignidad, interpretación flexible, legítimas, sentencia firme.

Keywords: *disinheritance, disqualification, flexible interpretation, compulsory, final judgement.*

-

DOI: 10.31009/InDret.2023.i3.06

Recepción
26/04/2023

-

Aceptación
15/05/2023

-

Índice

-


1. Planteamiento

**2. *La indignidad por atentar contra la vida del causante sin
previa condena***

**3. *La indignidad por incumplimiento de los deberes
paternofiliales***

4. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons
Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Planteamiento*

En el derecho civil común, de la conjunción de la voluntad del testador y la institución legitimaria se deriva que lo declarado en testamento debe respetarse mientras no perjudique -cuantitativa o cualitativamente- los derechos forzosos de los legitimarios y, ello, porque como señala el artículo 763 del Código Civil, «el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo», esto es, respetando las legítimas. A tal efecto, como señala la STS 695/2005, Civil, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2005:5646), «la ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de atribución y confiere al legitimario para el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa de su legítima»¹.

El carácter necesario de las legítimas no significa que el causante no pueda excluir de su sucesión a uno o varios de sus legitimarios, pero ello sólo será posible en los casos expresamente admitidos por la ley (art. 813 CC). Un supuesto admitido de privación de la legítima por voluntad del testador es la desheredación que debe constar en testamento y fundarse en una de las causas estipuladas por la ley, de acuerdo con los artículos 484 y 489 del Código Civil². La indignidad supone también un mecanismo de privación de derechos sucesorios al declarar incapaz al sucesor -testamentario, intestado o forzoso³- que hubiese cometido alguno de los actos tipificados en el

* La autora de este trabajo es profesora ayudante doctora de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo y miembro del grupo de investigación Modernización del Derecho de Familia (MoDeFa). Contacto: gagoclara@uniovi.es.

Quiero aprovechar para agradecer a mis compañeros de la Universidad de Oviedo Camino Sanciñena Asurmedi e Ignacio Fernández Chacón las observaciones y reflexiones que me hicieron llegar después de la lectura del borrador del trabajo, así como a los evaluadores de la revista que han revisado el artículo por las valiosas sugerencias y propuestas de mejora realizadas.

¹ En este mismo sentido, cfr. STS 863/2011, Civil, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8159).

² Para que la desheredación sea válida y eficaz es requisito que conste en testamento (art. 849 CC), por lo que sólo podrá desheredarse a un legitimario por testamento, pudiendo el testador revocar sus últimas voluntades o reconciliarse con el desheredado para dejar sin efecto la desheredación (art. 856 CC). En efecto, como señala la RDGRN 23 mayo 2012 «la desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la Ley. Es decir, la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión (...) la desheredación debe contener una «voluntad no sólo explicitada, sino bien determinada. Esta exigencia de determinación se proyecta en un doble sentido: por una parte, impone la expresión de una causa legal que, si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada. Y por otra, también requiere la identificación del sujeto, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento. Aunque la jurisprudencia ha sido flexible en cuando al modo de indicación de la razón de la desheredación, ha de resultar una imputación en términos que no dejen duda de quién incurrió en la causa, o cometió el hecho constitutivo de la misma, evitando las referencias genéricas que, por su ambigüedad, crean inseguridad».

³ A diferencia de la desheredación, la indignidad no supone la privación de los derechos exclusivamente de los legitimarios, sino que es una causa de exclusión de la herencia que la ley impone a los llamados a la sucesión del causante, bien sean legitimarios o no, bien sean llamados a la sucesión del causante por voluntad del testador o por la ley o, en su caso, como herederos o como legatarios [cfr. STS 2046/1963, Civil, 6 diciembre (ECLI:ES:TS:1963:2046)]. Como acertadamente precisa el art. 330-2 CDFA «la indignidad priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario». En efecto, la indignidad constituye «la privación automática *ex lege* al ofensor, salvo rehabilitación concedida por el causante ofendido, y en virtud de la comisión por aquel de cualquiera de los hechos legalmente tipificados a tal fin, de todo derecho sucesorio en la sucesión

artículo 756 del Código Civil. A diferencia de la desheredación que exige voluntad expresa del testador, la indignidad opera *ope legis* en la sucesión testamentaria o intestada, al presumir el legislador *iuris tantum*⁴ que, si el causante hubiera conocido la conducta de aquél no le habría instituido heredero, le hubiese excluido de su testamento e, incluso, en caso de ser legitimario, le hubiera desheredado⁵. Consecuentemente, el causante podrá privar -expresa o presuntamente- de sus derechos sucesorios a uno o a varios sucesores si concurre alguna de las causas legales de desheredación (cfr. arts. 853 a 855 CC)⁶ o de indignidad (cfr. art. 756 CC).

La enumeración de las conductas sancionables tanto por desheredación como por indignidad es taxativa (sistema de *numerus clausus*), pues sólo cabe privar de derechos sucesorios en los casos en los que concurre alguna de las causas legalmente establecidas. El carácter taxativo de las causas de desheredación deriva del artículo 848 del Código Civil que dispone que «la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley». Ello es confirmado por la STS 258/2014, Civil, de 3 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2484), a cuyo tenor «las causas de desheredación son únicamente las que expresamente señala la ley, lo que supone que su enumeración es taxativa» y; reiterado por la STS 419/2022 de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2068) al declarar que en «el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concorra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de

abierta de tal causante» (JORDANO FRAGA, *Indignidad sucesoria y desheredación. Algunos aspectos conflictivos de su interrelación*, Comares, 2004, p. 1).

⁴ No cabe duda de que la presunción del legislador admite prueba en contrario, pues el propio art. 757 CC dispone que «las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público». La indignidad puede ser, en consecuencia, desvirtuada por el testador, de manera expresa a través del perdón del causante contenido en documento público o en un testamento posterior o, tácita en aquellos casos en los que conoedor de la causa de indignidad, el testador otorga testamento conteniendo alguna disposición patrimonial a favor del indigno que desvirtúa la presunta voluntad de excluir al indigno de su sucesión. En este caso, será necesario probar que el testador cuando otorgó el testamento en el que incluía alguna disposición patrimonial a favor del indigno conocía la causa de indignidad, pues tal y como sostiene la STS 398/2022, Penal, 21 abril (ECLI:ES:TS:2022:1641) «el único acto presunto que el Código Civil contempla para evidenciar el rechazo es, precisamente, que el causante hubiera nombrado heredero al agresor después de haber sobrevenido y conocido la causa de indignidad, no al revés».

⁵ Pese a las posibles dudas acerca de si la indignidad alcanzaba también a la legítima, la Ley 15/2015 las disipa al suprimir el inciso final de la causa segunda que disponía sólo para ese caso concreto: *si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima*. No obstante, que la indignidad sucesoria priva al legitimario también de su legítima era opinión doctrinal unánime, así como jurisprudencial con anterioridad a la reforma. Como ejemplo, la STS 54/1947, Civil, 28 febrero (ECLI:ES:TS:1947:54) que declara que «las causas de indignidad (...) privan a quien en ellas incurran del derecho a suceder al agraviado, aunque sea heredero forzoso, porque la incapacidad, si es relativa con relación al *de cuius*, es absoluta por lo que afecta a su patrimonio, no sólo porque así cabe inferirlo de su naturaleza y fundamento, dada la trascendencia social de los hechos que la originan, sino también del contenido del artículo 761 del Código Civil y aun del mismo principio de la inviolabilidad de la legítima, que no puede prevalecer por inconciliable con la sucesión cuando el heredero se halla incurso en tan graves motivos de indignidad». Para un estudio doctrinal, cfr. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique, «Algunos aspectos del régimen de la indignidad sucesoria en relación a la legítima dentro del Código Civil», en GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel y MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P. (coord.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 1, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, pp. 2553-2571.

⁶ En materia de desheredación, el Código Civil mantiene el sistema de *numerus clausus* introducido por Justiniano en la Novela 115, restringiendo la desheredación a las causas legalmente establecidas, tal y como se deriva de los artículos 848 y 849 del Código Civil, a cuyo tenor «la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley»; (art. 848 CC) y deberá contenerse «...en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde» (art. 849 CC).

manera tasada ha fijado el legislador mayo»⁷. Respecto de las causas de indignidad, pese a que el artículo 756 del Código Civil no establece expresamente su carácter de *numerus clausus*, debe igualmente defenderse, habida cuenta del carácter sancionador de la institución⁸.

Las causas de privación de derechos sucesorios, además de regirse por el sistema de *numerus clausus*, deben interpretarse restrictivamente, sin posibilidad de ampliar sus efectos a otras conductas similares de menor, igual o mayor gravedad, de conformidad con el principio *odiosa sunt restringenda*, pues de lo contrario «...se podría dar al traste con todo el sistema legitimario»⁹. El sistema restrictivo es coherente con la institución legitimaria, pues una interpretación extensiva o la admisión de la analogía en esta materia podría suponer en la práctica un quebramiento de las legítimas¹⁰. La interpretación restrictiva de las normas privativas de derechos sucesorios es confirmada por la doctrina jurisprudencial al señalarse en relación con la desheredación que «ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 CC, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria, no admitiéndose, ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*»¹¹; igualmente se ha indicado que «la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley»¹²; asimismo, «en materia de interpretaciones de las causas de indignidad para suceder, debe utilizarse un criterio restrictivo, y en caso de duda, debe estarse a favor del supuesto indigno»¹³.

⁷ «Es pacífica la doctrina más autorizada y jurisprudencia que entienden que la enumeración de las causas de desheredación es taxativa, son *numerus clausus*, sin posibilidad de analogía ni de interpretación extensiva, ni siquiera de interpretación de *minoris ad maiorem*; único modo de evitar la incertidumbre y el peligro de arbitrariedad, pues, en caso contrario, tergiversar una causa de desheredación, incluso aunque sea de mayor gravedad o social o moralmente pueda considerarse como reprochable sería infringir el carácter taxativo de las causas de desheredación que (...) son *numerus clausus*» [cfr. STS] de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 11 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688)].

⁸ En este mismo sentido, Díez GARCÍA declara que «el artículo 756 CC realiza una enumeración exhaustiva de causas de indignidad que, tradicionalmente, se ha considerado han de ser, por sus consecuencias de carácter sancionador, objeto de interpretación restrictiva y aplicarse a favor del supuesto indigno. En consecuencia con ello, dichas causas no podrían extenderse a casos distintos de los que enumera el artículo 756 CC, teniendo la enumeración que recoge el precepto carácter de *numerus clausus*» [DÍEZ GARCÍA «Comentario al artículo 756 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 5636). De acuerdo con ello, MENA-BERNAL ESCOBAR propugna la inclusión en la regulación de la indignidad del carácter cerrado que deben tener las causas de indignidad, al igual que lo tienen las de desheredación. Ello en base a la gravedad y transcendencia jurídica que dichas causas contienen fundamentalmente por la eficacia que despliegan (MENA-BERNAL ESCOBAR, *La indignidad para suceder*, Tirant Lo Blanch, 1995, p. 269).

⁹ Cfr. STS 159/1975, Civil, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:1975:159).

¹⁰ Cfr. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, 2010, p. 394.

¹¹ Cfr. STS 675/1993 de 28 de junio (ECLI:ES:TS:1993:4596).

¹² Cfr. STS 954/1997 de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:1997:6536).

¹³ Cfr. STS 235/2018, Civil, 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1394).

La interpretación restrictiva de las causas de indignidad fue puesto de manifiesto por la STS 401/1946, Civil, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:1946:401), a cuyo tenor «sin pretensiones de identificar en absoluto las causas de incapacidad con las de indignidad para suceder *ex testamento* o *abintestato*, hay en ellas un marcado nexo que las preside en cuanto unas y otras tienden a impedir que el heredero entre en la posesión de la herencia, y como es norma general la capacidad y la dignidad e idoneidad *ab initio* para suceder, la excepción a esta norma, que en definitiva se traduce en una sanción o pena civil, se ha de interpretar restrictivamente». En este mismo sentido,

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo estipula que el carácter taxativo de las causas de desheredación y la prohibición de una interpretación extensiva no significan «que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo», sino que «...deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen»¹⁴. De acuerdo con esta argumentación, el Tribunal Supremo admite la desheredación por maltrato de obra al testador *ex* artículo 853.2º del Código Civil en supuestos en los que no concurre una agresión o violencia física¹⁵, pero sí un maltrato psicológico infligido al testador: la STS 258/2014, Civil, de 3 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2484) confirma la desheredación de los dos hijos del causante, so pretexto de la concurrencia de «...una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno»¹⁶. La STS 59/2015, Civil, de 30 de enero (ECLI:ES:TS:2015:565) ratifica la interpretación flexible del artículo 853.2º del Código Civil admitiendo nuevamente el maltrato psicológico como justa causa de desheredación en un asunto en el que quedó probado que «la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo (...), con inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social»¹⁷.

cfr. STS 278/1993, Civil, 26 marzo (ECLI:ES:TS:1993:2011): «en esta materia no puede dejar de reconocerse, finalmente, que la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador señaladas en el art. 756» del Código Civil. En el asunto de autos, los hechos alegados en ningún caso suponen, ni definen, un abandono del padre a su hija, «ya que ni le fue concedida en la sentencia de separación de los padres pensión alimenticia alguna a la hija emancipada, ni se ha demostrado la existencia de unas necesidades perentorias insatisfechas, sino más bien al contrario».

¹⁴ Cfr. STS 258/2014, Civil, de 3 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2484).

¹⁵ Esta había sido la interpretación tradicional del maltrato de obra como causa de desheredación de un hijo o descendiente que limitó la desheredación a los supuestos en los que había existido una efectiva agresión o violencia física, rechazándose cualquier otra forma de maltrato. Como exponente de esta tendencia cabe destacar la STS 675/1993, Civil, de 28 de junio (ECLI:ES:TS:1993:4596) que entendió que la falta de relación afectiva y comunicación y el abandono sentimental sufrido por el testador son circunstancias que «corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica y que, en definitiva, solo están sometidas al tribunal de la conciencia», por lo que no puede incardinarse dentro del concepto de maltrato de obra. La STS 954/1997, Civil, de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:1997:6536) comparte esta interpretación al considerar que la falta de convivencia y relación afectiva de los demandantes con su padre, el nulo cuidado para confortarle de sus dolencias mortales y la ausencia en su entierro no son subsumibles en ninguna de las causas de desheredación del art. 853 CC, por cuanto «la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley». No obstante, debe destacarse la STS 632/1995, Civil, 26 junio (ECLI:ES:TS:1995:3711) que a diferencia de las anteriores sentencias, consideró válida la cláusula testamentaria de desheredación, pese a que no pudo probarse la existencia de una agresión física del legitimario a la testadora, afirmando que el maltrato a que se refiere el artículo 853 del Código Civil no ha de implicar necesariamente la fuerza física. En el caso enjuiciado, la testadora tuvo que abandonar la vivienda por exigencias de su nuera y con el beneplácito de su hijo, pasando a ocupar otra vivienda «en estado ruinoso y sin otras atenciones y ayudas que las de una sobrina»; circunstancias que el Tribunal Supremo consideró suficientes para estimar que efectivamente concurría la existencia de un maltrato de obra en los términos previstos por el art. 853.2º CC.

¹⁶ En su análisis de la referida Sentencia, ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS destacan como «el Tribunal Supremo pone más acento en la soledad del padre en sus últimos siete años de vida que en los insultos proferidos por ambos hijos con anterioridad o en la agresión física sufrida a manos de uno de ellos mientras convivían» (ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado, ¿A quién prefieren los tribunales?», *Indret*, núm. 2, 2015, p. 10).

¹⁷ Esta interpretación ha sido posteriormente acogida por las SSTS 401/2018, Civil, de 27 de junio (ECLI:ES:TS:2018:2492) y 267/2019, Civil, de 13 mayo (ECLI:ES:TS:2019:1523); asimismo, en el seno de la jurisprudencia menor, cfr., entre otras, SSAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) de 10 de marzo de 2015

En definitiva, el maltrato psicológico «...debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra»¹⁸.

De acuerdo con la fundamentación jurídica de la STS 384/2019, Civil, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2241) la interpretación flexible acorde con la realidad social del momento *ex* artículo 3.1 del Código Civil no debe restringirse a las causas de desheredación, sino que también resulta posible efectuarla respecto de las de indignidad¹⁹. La referida Sentencia entra a analizar si en el caso concreto de la regla séptima del artículo 756 del Código Civil de protección de las personas con discapacidad ha existido un cambio de circunstancias o una realidad social distinta a la acaecida en el momento en que se introdujo, a fin de admitir la indignidad no sólo en los supuestos en los que el sucesor negó alimentos sin motivo legítimo al causante discapacitado, sino también en los casos de incumplimiento de obligaciones personales de cuidado, asistencia y atención, lo que permitiría en el asunto de autos declarar indignas a las tres nietas de la causante²⁰.

(ECLI:ES:APTF:2015:255), de Málaga (Sección 5ª) de 8 de enero de 2016 (ECLI:ES:APMA:2016:94), de Asturias (Sección 7ª) de 29 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:APO:2016:2500), de Asturias (Sección 1ª) de 20 de febrero de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:497), de Lugo (Sección 1ª) de 4 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APLU:2017:549), de Cantabria (Sección 2ª) de 26 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:APS:2019:575), de Cádiz (Sección 2ª) de 25 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APCA:2019:2109), de Cádiz (Sección 2ª) de 2 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:APCA:2021:2466), de Badajoz (Sección 3ª) de 29 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APBA:2022:1272) y de Soria (Sección 1ª) de 13 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APSO:2023:60).

¹⁸ En efecto, el maltrato de obra no puede identificarse exclusivamente con conductas de violencia física: no sólo un golpe o una agresión física son constitutivas de maltrato de obra, pues también constituye un *tratar mal por acción u omisión* las constantes humillaciones, la falta de cuidados, de atención y de asistencia, un comportamiento ofensivo o denigrante, las burlas, las descalificaciones, el abandono al ascendiente en sus últimos años de vida... No en balde, según la Real Academia de la Lengua Española «maltrato de obra» significa *tratar mal a alguien mediante acciones u omisiones*. De tal modo que el art. 853.2º CC como causa de desheredación de un hijo o descendiente incluye toda clase de maltrato, bien sea por una acción u omisión (maltrato de obra), bien sea verbalmente o de palabra (injurias graves al testador).

¹⁹ Con anterioridad a la referida Sentencia, se alzaron autores criticando el sistema de causas rígidas como el vigente y, ello porque «en una realidad social tan cambiante como la actual [que] pone de relieve la existencia de conductas tan graves o más que algunas de las previstas entre las causas de indignidad y que, sin embargo, no pueden dar lugar a su aplicación» [cfr. GARCÍA RUBIO y OTERO CRESPO, «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», en GETE-ALONSO Y CALERA, MARÍA CARMEN (dir.), *Tratado de sucesiones*, t. I, 2016, p. 262].

²⁰ Reforma que propugna la Asociación de Profesores de Derecho Civil en su propuesta de Código Civil (art. 461-12 PPCC) al suprimir la referencia a la prestación de alimentos en la causa de indignidad en la sucesión de una persona con discapacidad: «son indignos para suceder al causante: h) tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hayan prestado las atenciones debidas» (GALICIA AIZPURUA, «Capítulo VII. Título VI. De las sucesiones. Libro Cuarto. De los modos de adquirir la propiedad», en Asociación de Profesores de Derecho Civil (coord.), *Propuesta de Código Civil. Madrid*, Tecnos, 2018, p. 546). Esta propuesta ha sido defendida por otros autores, como es el caso de Cabezuelo Arenas al sostener que el referido precepto debería incluir otros contextos distintos como «el desamparo o abandono de naturaleza moral o afectiva deliberadamente propiciado por quien aspira a suceder al discapacitado, por más que éste nada precise materialmente (...) nuestra propuesta se orienta a evitar que pueda obtener provecho de la muerte de un discapacitado no sólo quienes no dieron cobertura a sus necesidades materiales, sino quienes no hicieron lo propio mostrando sentimientos de solidaridad o un cierto respaldo, y le condenaron a la más absoluta marginación» [CABEZUELO ARENAS, «¿Por qué no se ha reformado el art. 756.7 CC sancionando con indignidad la omisión de un trato digno al discapacitado, imitando el ejemplo de otros ordenamientos», en MUÑIZ ESPADA, Esther (dir.) *Contribuciones para una reforma de la discapacidad*, 2020, pp. 370-371]. Por su parte, VAQUER ALOY propone que «sería útil, con la finalidad de que el operador jurídico tome conciencia de la nueva causa de indignidad, introducir una mención expresa a los abusos de cualquier tipo que sufra el causante, especificando que no se trata sólo del maltrato de obra, físico o psicológico, o verbal, sino que se extiende a los abusos de carácter económico»; proponiendo de *lege ferenda* que «tratándose de la sucesión de una persona vulnerable/dependiente, las personas con derecho a la herencia que hubieran abusado de ella física, psicológica o económicamente» (VAQUER ALOY, «El

El artículo 756.7º del Código Civil regula la indignidad de quien no hubiera prestado las atenciones debidas al causante discapacitado, recogiendo expresamente que por tales «atenciones debidas» deben entenderse «las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil». *Stricto sensu*, serán indignos aquellos sucesores que no hubiesen prestado la atención económica necesaria al causante discapacitado y, ello porque el contenido de la obligación alimenticia es estrictamente patrimonial y, por ende, desligado de toda obligación de carácter personal, como sería el cuidado de la persona alimentista. Esta es la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo y, ello porque «para acudir a la interpretación flexible de esta concreta causa no se pueden utilizar los motivos que proporcionaron la del maltrato de obra a efectos de desheredación (...) La realidad social, cultural y los valores del momento no son otros que los que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de personas con discapacidad, esto es, en respuesta a una demanda social de los valores del momento respecto de estas personas» Tal conclusión se refuerza, según el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta la reforma del referido precepto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, precisamente con la intención de adaptar las causas de indignidad *a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal*: «si la reforma tiene incidencia en el abandono, hubiese sido ocasión propicia a los valores del momento incluir en las *atenciones debidas* obligaciones de contenido personal. Nada de esto se hizo y como sostiene la sentencia recurrida ese maltrato psicológico o emocional no puede considerarse como una negación de alimentos, que es en lo que se concreta las atenciones debidas»²¹. En definitiva, del tenor literal del precepto analizado, especialmente por la remisión a los artículos 142 y 146 del Código Civil parece claro que lo que se sanciona es la negativa a prestar alimentos sin motivo legítimo al causante con discapacidad y no puede extenderse a supuestos de falta de cuidado o abandono emocional²².

Toda vez que se admite la posible interpretación flexible no sólo de las causas de desheredación, sino también de las de indignidad, resulta conveniente analizar la regulación de aquellas causas que están condicionadas a la necesidad de sentencia firme condenatoria o de privación de la patria potestad, a fin de determinar si en aquellos casos en los que se ha realizado la conducta sancionable, pero no concurre previa sentencia firme resulta posible la declaración de indignidad del responsable y, por ende, su exclusión de la sucesión del ofendido. En estos casos la previa sentencia firme aparece como *conditio iuris* para poder declarar la indignidad, lo que parece contrario al espíritu de la sanción, pues no parece razonable que quien cometió uno de los hechos graves y reprobables regulados en el artículo 756 del Código Civil contra el causante no pueda ser declarado indigno por la falta de previa sentencia firme.

maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 73, núm. 3, 2020, pp. 1089 y 1092).

²¹ Tampoco la Ley 8/2021, de 2 de junio ha ampliado la indignidad en la sucesión del causante en situación de discapacidad por motivos de abandono afectivo, pese a haberse reformado expresamente el art. 756.7º CC y ser el objeto de la reforma la protección de las personas en situación de discapacidad.

²² Para delimitar aún más la sanción *ex art. 756.7º CC* conviene destacar, asimismo, la fundamentación jurídica de la STS 235/2018, Civil, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1394) en la que se rechaza la aplicación del referido precepto para declarar incapaz a uno de los progenitores del causante discapacitado por haber fallecido siendo menor de edad, entendiéndose que la «discapacidad del hijo puede ser un factor relevante para valorar la gravedad de la desatención hacia él», pero no su encaje en la causa séptima del art. 756 CC pues la atención debida del padre a su hijo lo era en su condición de menor de edad sujeto a la patria potestad.

2. La indignidad por atentar contra la vida del causante sin previa condena

El artículo 756.1º del Código Civil dispone que será indigno para suceder el condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida del causante. La referencia expresa a la condena del sucesor por sentencia firme determina que, *a priori*, no podría admitirse la declaración de indignidad de aquel que, habiendo presuntamente atentado contra la vida del causante, no hubiese sido condenado en un procedimiento judicial²³.

La exigencia de condena por sentencia firme resulta poco flexible al impedir la declaración de indignidad de quién habiendo cometido una conducta tan grave no hubiese sido condenado por sentencia firme, aunque dicha falta de condena venga justificada, por ejemplo, por haber acabado el partícipe con su vida con anterioridad a la sentencia penal condenatoria²⁴. Esta situación no resulta insólita en el ámbito de la violencia de género, al suicidarse (o intentarlo) el hombre tras acabar con la vida de su esposa o pareja²⁵. Aunque es cierto que, como consecuencia, de su

²³ En relación con esta causa de indignidad, MARÍN LÓPEZ sostiene que «fue la voluntad del legislador sujetarla a una estricta prejudicialidad penal, con el objeto de que no pueda considerarse delincuente a los efectos civiles a quien no ha sido condenado en proceso penal. Así, en el supuesto en que la causa penal haya concluido sin llegar a pronunciarse una sentencia condenatoria, no deberá apreciarse indignidad sucesoria, por muy patente que sea la comisión del delito e incluso si el heredero o legatario ha reconocido cometerlo. Ni el indulto ni la prescripción de la pena rehabilitan al indigno» [MARÍN LÓPEZ «Comentarios al artículo 756 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, p. 904]. En contra de esta opinión, VALLET DE GOYTISOLO defendió la posibilidad de cumplir el requisito de condena requerido para la declaración de indignidad en un proceso civil al no especificarse expresamente en el art. 756 CC el necesario proceso penal (VALLET DE GOYTISOLO, *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Las legítimas*, t. I, Madrid 1974, p. 680).

²⁴ La posibilidad de declarar indigno a un sucesor que no ha sido penalmente responsable se recogía en el derecho romano al admitir la indignidad si podía probarse el homicidio en el ámbito civil al haber fallecido el criminal. «Lucio Ticio hizo herederos de nueve dozavos a su hermana y de las restantes porciones a su mujer Mevia y a su suegro: habiendo nacido un póstumo quedo roto su testamento: el cual póstumo falleció también a poco y, de esta suerte toda la herencia fue pasada a la madre del póstumo; la hermana del testador acusó a Mevia de haber envenenado a Lucio Ticio; no habiendo vencido apeló; entre tanto falleció la reo, pero no obstante se dieron las dimisorias; pregunto que si crees que fallecida la reo ha de dar por terminado el conocimiento de la apelación por haber sido adquirida la herencia. Modestino respondió que, extinguido el delito por la muerte del reo, podía competelerle al fisco la persecución de lo que se puede probar que fue adquirido por delito» (D. 49,14,9); «El acusado de parricidio, si hubiere fallecido entre tanto, deberá tener por sucesor al fisco, si verdaderamente él mismo se procuró la muerte, y si no, a quien él quiso, si es que hizo testamento; si falleció intestado, tendrá los herederos que son llamados por la ley» (D. 48,9,8). Para un estudio de la indignidad en el derecho romano, cfr. ESPÍN MARTÍNEZ, «La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español», en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. VIII, Madrid, 2021, pp. 793-812.

²⁵ Como ponen de manifiesto ECHEBURÚA ODRIÓZOLA y DE CORRAL GARGALLO «los asesinos de pareja se suicidan en torno a un 20% y, lo intentan, sin conseguirlo, en un 10% de los casos. Es decir, los suicidios y los intentos de suicidio en los homicidios de pareja suponen casi un tercio del total» (ECHEBURÚA ODRIÓZOLA y DE CORRAL GARGALLO, «El homicidio en la relación de pareja: un análisis psicológico», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, 2009, p. 147). MAQUEDA ABREU pone número a dichos suicidios, señalando que «los suicidios de los agresores van cambiando también a lo largo de los años, elevándose significativamente: en 2017 los que asesinaron a sus parejas o exparejas sumaron 50 muertes representando los suicidios el 50% (15 consumados -un 30%- y 10 intentados -un 20% -); en 2021 se dieron 47 muertes de mujeres y 20 suicidios de los agresores alcanzando el 42,6% (14 consumados -un 29,8%- y 6 intentados -12,8%-). Esas cifras fueron similares a las de 2012 donde se contabilizaron 51 muertes de mujeres y los agresores que se suicidaron fueron 22 alcanzando el 43,1% (13 consumados -un 25,5%- y 9 intentados -17,6%-), dejando para todos los demás años un porcentaje próximo a la treintena de suicidios: entre los más altos de 38,9% o 38,3% en 2013 y 2010» (MAQUEDA ABREU «¿Por qué los hombres matan a las mujeres... y después se suicidan? Algunas respuestas desde los estudios de género y el derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-29, pp. 3). En la prensa no es infrecuente leer noticias en relación con la grave realidad de la violencia de género y la violencia

fallecimiento, el autor de los hechos no sería llamado a la herencia de la víctima, por la vía del derecho de transmisión (art. 1006 CC) podrían llegar a ser herederos en la sucesión de la causante los herederos del responsable de su muerte -al fallecer el autor después de la víctima-.

Una situación como la descrita fue analizada por la SAP de Murcia (Sección 1ª) de 19 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:APMU:2012:3103). En el asunto de autos el autor confeso tras matar primero a su esposa y después a sus dos hijos se suicidó, por lo que al no poder ser penalmente responsable no podría ser declarado indigno en la sucesión de su esposa y de sus dos hijos. Dicho razonamiento fue precisamente el adoptado por la sentencia de primera instancia, alegando que «la interpretación restrictiva que debe hacerse del art. 756.2 del CC, impide el que se emplee la analogía, de manera que, si la literalidad del núm. 2 del citado precepto exige la condena en juicio, no se considera que pueda asimilarse a ello otros supuestos a pesar de las evidencias que puedan existir». No obstante, en una interpretación correctora de la norma, la Audiencia Provincial de Murcia concluyó que «en los casos como en el que nos ocupa donde no es posible dicho juicio en el ámbito jurisdiccional penal, será el tribunal civil quien estime si se produjo el acto indigno» y, en consecuencia, declaró indigno en la sucesión de su esposa e hijos al autor confeso de los hechos delictivos.

Toda vez que declara indigno al autor de la muerte de su esposa y sus hijos, la Sentencia concluye que «la herencia de la esposa que es quien primero falleció (a las cinco horas y quince minutos) hubiera correspondido íntegramente a sus hijos, una vez excluido el indigno..., y la de éstos (son menores sin descendencia), deberían pasar a su padre en virtud de lo dispuesto en el art. 935 CC, quien todavía vivía, si bien al declararse sus actos como indignos ha de excluirse el mismo de dicha sucesión, razón por la que han de heredarle los ascendientes más próximos en grado (art. 938 CC), y aquí entraría a regir el art. 940 CC, de manera que no sucederían tan sólo los ascendientes por línea materna, que son los actores, sino también los de la línea paterna, a los cuales es cuestionable que se les comunique el acto de indignidad de su hijo».

Como la herencia de la madre hubiera correspondido a sus hijos al haber fallecido después, la Audiencia Provincial de Murcia se centra en la herencia de éstos y declara en una solución *salomónica* sucesores abintestato por partes iguales a los abuelos maternos y a los abuelos paternos, de conformidad con el artículo 940 del Código Civil²⁶.

doméstica. Así como ejemplo en el periódico de El Mundo se publicó la siguiente noticia: «en España hasta la fecha no hay estudios científicos a largo plazo que hayan analizado de forma combinada la violencia de género y el suicidio que permitan sacar conclusiones para paliar estos actos. Los expertos coinciden en que a este patrón criminal responden personas *inseguras, muy impulsivas, con muy baja tolerancia a la frustración, a las que les da todo igual* y para las que *la mujer es su centro y, cuando la pierden, todo deja de tener sentido*» (El Mundo, jueves 1 agosto 2019). En la noticia se especifica que «de los 37 asesinatos machistas que se han cometido en lo que va de año -la cifra más alta registrada en los últimos ocho años-, 12 han terminado con los agresores quitándose la vida». Durante el año 2022, «de las 33 mujeres asesinadas por violencia de género en 2022, en diez casos sus verdugos acabaron con su vida, y en uno más, lo intentó» (Hoy, domingo 2 octubre 2022).

²⁶ Esta conclusión, sin embargo, no puede compartirse, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 766 del Código Civil, pues «el incapaz de heredar (...) no transmite ningún derecho a sus herederos», a excepción de sus hijos o descendientes, quienes adquirirán su derecho a la legítima (art. 761 CC). En efecto, como consecuencia de la declaración de indignidad, el declarado indigno no tendrá derecho a suceder al causante como tampoco sus sucesores, salvo sus descendientes en la porción de legítima estricta. En el asunto de autos, en defecto de la declaración de indignidad, el heredero universal sería el padre; sin embargo, a consecuencia de su declaración de indignidad pierde todo derecho a la sucesión de sus hijos, extendiéndose dicha privación a sus sucesores (los abuelos paternos). Consecuentemente, en la herencia de los nietos debían haber sido llamados únicamente los abuelos maternos. Comparte esta conclusión, MIQUEL GONZÁLEZ, quien defiende que «la exclusión de los abuelos

El hombre en ningún caso podía haber llegado a ser condenado por sentencia firme al haber fallecido tras la comisión de los hechos delictivos, por lo que la estimación de la indignidad en la referida Sentencia, pese a la plausibilidad de la solución en términos de justicia material, no encaja en el tipo definido en el artículo 756.1º del Código Civil²⁷. El referido precepto exigía que el sucesor hubiese sido «condenado en juicio» (antes de la reforma en 2015) y, requiere actualmente que sea «condenado por sentencia firme»; es decir, en ambos casos resulta necesario la previa condena del sucesor por haber atentado contra la vida del causante²⁸. La Audiencia Provincial de Murcia, pese a adoptar una solución no contemplada por la norma, no justifica su decisión, limitándose a señalar que «en los casos como en el que nos ocupa donde no es posible dicho juicio en el ámbito jurisdiccional penal, será el tribunal civil quien estime si se produjo el acto indigno»²⁹.

Hoy en día en un asunto similar no parece pueda estimarse la declaración de indignidad del sucesor no condenado por sentencia firme, so pretexto de una interpretación flexible de la causa contenida en el artículo 756.1º del Código Civil de acuerdo con la realidad social cultural y los valores del momento y, ello porque dicha realidad no es diferente a la contemplada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria que modificó el referido precepto «por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal...» (Exposición de Motivos de la Ley 15/2015, de 2 de junio)³⁰. Máxime teniendo en

paternos de la herencia de sus nietos- por aplicación del art. 766- no significa una pena que se les imponga por la indignidad del hijo. La exclusión de los abuelos paternos de la herencia de sus nietos tiene lugar debido a que el padre de estos vive cuando mueren sus hijos y la excepción del 761 no alcanza a los ascendiente» [MIQUEL GONZÁLEZ, «La indignidad para suceder por atentar contra la vida del causante: comentario de la sentencia de la Audiencia de Murcia de 19 de noviembre 2012», en BASSO, Gonzalo (coord.), *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, Madrid, 2019, p. 1691].

²⁷ El art. 756.2º CC aplicable al asunto litigioso exigía haber sido condenado en juicio para la declaración de indignidad y, requiere actualmente haber sido condenado por sentencia firme, tras la reforma del referido precepto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (art. 756.1º CC).

²⁸ En materia de revocación de donaciones por ingratitud del donatario, el art. 648.1º del Código Civil aunque no requiere sentencia condenatoria, exige que el donatario hubiese cometido «algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante». Pese a una primera vacilación fruto de la STS 422/2015, Civil, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2015:4153) en la que se estimó la revocación de la donación por ingratitud del donatario, pese a no haber previa comisión de un delito, aunque es cierto que para apreciar dicha causa de revocación, el Tribunal Supremo adujo a una «conducta socialmente reprobable, que reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante», la reciente STS 44/2023, Civil, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2023:287) requiere la comisión de un delito contra el donante o su imputación y, en consecuencia, rechaza la revocación de la donación al no identificar «ningún hecho que, aunque no medie condena, pueda ser subsumido de manera prejudicial en alguna actuación delictiva».

²⁹ En opinión de INFANTE RUIZ, la conclusión de la sentencia de apelación «no es interpretación extensiva, al menos no lo es entendida en sentido estricto. Es *analogía iuris* y de la grande; ante el silencio de la norma, cuando no se puede seguir causa penal por muerte del ofensor, el juez *recrea, corrige* la norma y lo debe hacer -como es el caso- con criterios de racionalidad jurídica (argumentación) y con obsequio a la razonabilidad que debe esperarse en toda interpretación jurídica» [INFANTE RUIZ, Francisco José, «Indignidad sucesoria y desheredación. Una visión actual», en GARCÍA MAYO, Manuel (dir.), *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Wolters Kluwer, 2020, p. 460].

³⁰ En un informe de la Delegación del Gobierno para la violencia de género presentado el 23 de julio de 2015 se recoge que «la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, publicada en el BOE de 3 de julio de 2015, que entra en vigor el día 23 de julio, incluye novedades relativas a los requisitos para contraer matrimonio, así como, en materia de indignidad sucesoria que afectan a los supuestos de violencia de género, con la finalidad de otorgar una mejor protección ante estas situaciones». La reforma del referido precepto, como ponen de manifiesto GALICIA AIZPURUA y CASTELLANOS CÁMARA «ha merecido el aplauso de la doctrina en tanto la redacción anterior de

cuenta que la reforma refuerza la tesis que defiende la exigencia de previa sentencia penal condenatoria³¹, pese a no haberse incluido dicha referencia expresamente, como sí se recoge en los derechos civiles catalán y balear (arts. 412-3 CCCat y 7 bis CDFIB)³².

La imposibilidad de admitir una interpretación flexible del artículo 756.1º del Código Civil coincide, asimismo, con la postura de la STS 384/2019, Civil, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2241) que rechazó la ampliación de la indignidad a aquellos sucesores que hubiesen incumplido las obligaciones personales de cuidado y asistencia al causante discapacitado ex artículo 756.7º del Código Civil, teniendo en cuenta la reforma del precepto en 2015.

la norma no se adaptaba a la realidad social actual, enormemente sensibilizada contra la violencia en el seno de la familia. A la condena por sentencia firme por atentado contra la vida del causante se añade la condena a pena grave (vid. art. 33.2 CP) por haber causado lesiones (arts. 147 a 156 CP) o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar (art. 173.2 CP) no solo contra el causante sino también contra cualquiera de las personas antes enumeradas» (GALICIA AIZPURUA, Gorka H. y CASTELLANOS CÁMARA, Sandra «Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones», *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 3, 2018, p. 35). Con anterioridad a la ampliación de las causas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, se alzaron autores propugnando una reforma del art. 756.2º CC para incluir como causa de indignidad los malos tratos proferidos al causante, dada «la gran cantidad de casos de malos tratos que desde hace un tiempo en un crecimiento vertiginoso vienen produciéndose, los cuales producen un estado de alarma social motivado por el rechazo moral de que el sujeto maltratador pueda heredar bienes de la persona que ha sido víctima del maltrato» [ZUMAQUERO GIL, Laura, «Los malos tratos como causa de indignidad para suceder», en LIÑÁN GARCÍA, María Ángeles y DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, María Soledad (coords.) *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, 2008, p. 152].

³¹ Tras la reforma del precepto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, VAQUER ALOY considera que «la condena penal firme es ineludible» (VAQUER ALOY, ADC, vol. 73, núm. 3, 2020, p. 1073). En este mismo sentido, cfr. GARCÍA RUBIO, «Comentario al artículo 756 del Código Civil», en CANIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (dirs.), *Código Civil Comentado*, vol. II, Thomson-Reuters, 2016, p. 623, INFANTE RUIZ, Francisco José, en *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, 2020, p. 445 y NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia, «Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Actualidad Civil*, núm. 12, 2019, p. 5. En contra de esta doctrina, MIQUEL GONZÁLEZ pone de manifiesto que «la literalidad del nuevo precepto no es tan diversa de la anterior como para excluir en este caso la interpretación favorable a la apreciación de la indignidad por el juez civil» (MIQUEL GONZÁLEZ, en *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, 2019, p. 1692).

³² En efecto, el art. 412-3 CCCat dispone que «son indignos de suceder: a) el que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante; b) el que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante (...) e) el que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta» (art. 412-3 CCCat). Habida cuenta de la necesaria sentencia condenatoria en juicio penal ex art. 412-3 CCCat, GÓMEZ POMAR considera que no será indigno el sucesor que no pudo ser condenado por sentencia firme, aunque se tuviera certeza de su participación en la muerte dolosa del causante: «a falta de sentència que reuneixi aquestes condicions, i amb independència de quina sigui la causa, no concorrerà indignitat, encara que se sàpiga a ciència certa que l'afavorit va causar fraudulentament la mort d'una de les persones referides en la previsió legal. Així, en cas de mort del reu, d'impossibilitat de continuar el procés per rebel·lia, o de prescripció del delicte, no hi haurà indignitat» [GÓMEZ POMAR, «Comentari al article 412-3 del Codi Civil de Catalunya», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (dirs.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, vol. II, 2009, p. 107].

En parecidos términos, el art. 7 bis CDFIB declara que «son indignos para suceder: a) los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes; b) los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes».

No obstante lo anterior, la declaración de indignidad en estos casos resulta posible con base en la interpretación que del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos realiza la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2009 (asunto *Velcea y Mazăre contra Rumania*)³³. El Tribunal considera que una norma que impide la declaración de indignidad del culpable de la muerte del causante por no concurrir sentencia condenatoria vulnera el artículo 8 del Convenio, pues el respeto a la vida familiar exige tener en cuenta las circunstancias excepcionales en cada caso, debiendo evitarse la aplicación estricta de las normas cuando ello suponga un perjuicio grave injustificado³⁴. En el asunto examinado, los tribunales de Rumanía habían desestimado la declaración de indignidad del marido que había matado a su esposa y después suicidado, habida cuenta de que el artículo 958 del Código Civil rumano exigía condena en sentencia firme para declarar indigno al responsable de la muerte dolosa del causante³⁵. La autoría del delito de homicidio quedó corroborada en el auto de sobreseimiento de la causa de 20 de agosto de 1993, aportándose además en el proceso de declaración de indignidad dos cartas de autoinculpación escritas por el marido antes de fallecer y el testimonio de un policía fuera de servicio que presencié los hechos. Al resultar la decisión jurisprudencial contraria al artículo 8 del Convenio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena al Gobierno de Rumanía al pago de una indemnización a los recurrentes (familiares de la víctima).

De acuerdo con lo expuesto, podría entenderse que la aplicación *stricto sensu* del artículo 756.1º del Código Civil cuando deriva en un perjuicio grave injustificado, como es la imposibilidad de declarar indigno al partícipe en la muerte del causante por no ser posible su condena, resulta contrario al artículo 8 del Convenio. Para evitar dicha vulneración, debería preverse legalmente una solución para los casos en los que la condena al partícipe en la muerte del causante resulte imposible. Y ello porque resulta razonable que quien ha acabado con la vida del causante o participado en su muerte sea declarado indigno en su sucesión, aunque no hubiese sido

³³ De acuerdo con el art. 8 CEDH «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

³⁴ La STEDH declara que «La Cour ne saurait admettre que, à la suite du décès d'une personne, le caractère illicite de ses agissements reste sans effet. Certes, les principes gouvernant la responsabilité pénale d'une personne suspectée d'avoir commis des faits prohibés par la loi pénale et leur application par les autorités nationales empêchaient, à juste titre, une fois le classement sans suite décidé, de continuer à enquêter sur la responsabilité d'Aurel A. après son décès. La Cour ne saurait remettre en question ce principe fondamental du droit pénal national qu'est le caractère personnel et non transmissible de la responsabilité pénale. Il n'en reste pas moins que la reconnaissance formelle, par les autorités, du caractère illicite de tels agissements avant de conclure à une décision de classement de l'affaire déterminée par le décès de la personne concernée devrait constituer, d'une part, un message clair envoyé à l'opinion publique que les autorités ne sont pas disposées à tolérer de tels agissements, et, devrait servir, d'autre part, aux intéressés, dans les prétentions à caractère civil qu'ils peuvent avoir (...)Le respect de la vie familiale du requérant aurait exigé la prise en compte des circonstances particulières et, pour ainsi dire exceptionnelles, de l'affaire pour éviter une application mécanique des principes d'interprétation des dispositions de l'article 655 § 1 du code civil. La Cour en conclut que, eu égard à la situation très particulière en cause dans la présente affaire (paragraphe 128 ci-dessus), et compte tenu de la marge d'appréciation étroite dont l'État défendeur bénéficiait pour une question touchant à la vie familiale, un juste équilibre n'a pas été ménagé entre les intérêts du successeur d'Aurel A., d'une part, et les intérêts du requérant, d'autre part».

³⁵ Con anterioridad a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se modificó el artículo 958 del Código Civil rumano, exceptuándose el requisito de sentencia condenatoria firme en los casos en los que resulte imposible por haber fallecido el responsable, por perdón o amnistía o por prescripción de la acción penal.

condenado por sentencia penal firme: debe diferenciarse la sanción penal que podría recaer en el autor o partícipe de la muerte de una persona de la sanción civil que impida a quién participó en la muerte del causante beneficiarse de todo o parte de su patrimonio.

La indignidad de quien hubiese participado en la muerte del causante sin la previa condena por sentencia firme podría admitirse legalmente convergiendo con la causa de indignidad actual a través de un sistema dual, en parecidos términos al derecho civil francés³⁶. De tal modo que podría contemplarse, por un lado, la indignidad legal *ope legis* en la que encajaría la actual causa del artículo 756.1º del Código Civil en la que existe previa condena por sentencia firme y, por otro, la indignidad facultativa que requeriría un proceso judicial de declaración de indignidad tras el fallecimiento del causante en el que el juez civil pudiese declarar indigno al sucesor que habiendo atentado contra la vida del causante no pudo ser condenado penalmente³⁷.

Esta conclusión resulta además conforme con las causas de desheredación relacionadas con el maltrato al testador que no requieren previa condena por sentencia firme³⁸. De acuerdo con los artículos 854.3º y 855.4º del Código Civil es justa causa de desheredación de los ascendientes o del cónyuge viudo haber atentado contra la vida del otro progenitor o del causante, si no hubiere mediado reconciliación. En ninguno de los dos preceptos se establece como requisito la condena por sentencia firme, lo que parece indicar que será justa la desheredación si puede probarse en el proceso civil de impugnación de la desheredación el atentado contra la vida del causante, aunque el legitimario no hubiese sido declarado penalmente responsable³⁹. Para el caso de la

³⁶ En parecidos términos al derecho civil francés (arts. 726 y 727 del *Code Civil*) y al derecho civil rumano (arts. 958 y 959). En el derecho francés, el art. 726 del *Code Civil* declara que es indigno para suceder y, por tanto, excluido de la sucesión el que hubiera sido condenado como autor o cómplice por haber matado o intentado matar al causante o por haber cometido un delito de lesiones, mientras que el art. 727 del *Code Civil* señala que puede ser declarado indigno (exige previa declaración judicial) quien hubiera cometido alguna de las conductas tipificadas en el art. 726, pero no hubiera sentencia condenatoria por fallecimiento del autor o caducidad de la acción: *Sont indignes de succéder et, comme tels, exclus de la succession: 1º Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine criminelle pour avoir volontairement donné ou tenté de donner la mort au défunt ; 2º Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine criminelle pour avoir volontairement porté des coups ou commis des violences ou voies de fait ayant entraîné la mort du défunt sans intention de la donner* (art. 726); *Peuvent être déclarés indignes de succéder : Peuvent également être déclarés indignes de succéder ceux qui ont commis les actes mentionnés aux 1º et 2º et à l'égard desquels, en raison de leur décès, l'action publique n'a pas pu être exercée ou s'est éteinte* (art. 727). Como puede observarse el *Code Civil* distingue la indignidad de pleno derecho y la indignidad facultativa que requiere previa declaración judicial. En parecidos términos, el Código Civil rumano regula separadamente la indignidad de pleno derecho (art. 958 CCR) y la indignidad judicial que requiere que la indignidad sea declarada por sentencia (art. 959 CCR).

³⁷ DÍEZ GARCÍA después de mostrar su crítica al carácter rígido del artículo 756 del Código Civil propone «dar cabida a la denominada indignidad facultativa, es decir, que sea la autoridad judicial la que, en su función de aplicar e interpretar la ley, declare un determinado hecho, no contemplado por ella pero sí comprendido en su espíritu, como causa de indignidad» (DÍEZ GARCÍA, en *Comentarios al Código Civil*, t. IV, 2013, p. 5637).

³⁸ En este sentido, VAQUER ALOY entiende que «puesto que la desheredación supone la privación de un derecho legal capital en la sucesión, como es la legítima, no se observa obstáculo alguno para que la indignidad, como ya sucede con la causa del número 7 y también con las de los números 5 y 6 del artículo 756 CC, tampoco requiera que concurra una sentencia penal condenatoria» (VAQUER ALOY, *ADC*, vol. 73, núm. 3, 2020, p. 1089).

³⁹ Esta es precisamente la interpretación de MANRESA Y NAVARRO, a cuyo tenor «basta el hecho de atentar uno de los padres contra la vida del otro, aunque se trate de una simple tentativa no castigada en juicio criminal» [MANRESA Y NAVARRO, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en MANRESA Y NAVARRO, José María (dir.), *Comentarios al Código Civil español*, t. VI, Madrid, 1898, p. 551]. En este mismo sentido, cfr. ALGABA ROS, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en CAÑIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (dirs.), *Código Civil Comentado*, vol. II, 2011, p. 1022 y BUSTO LAGO, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO,

desheredación de los hijos o descendientes, por un lado, la Ley 6/1984, de 31 de marzo suprimió la causa cuarta referida a la desheredación por «haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil»; y de otro, desde la STS 50/1904, Civil, de 4 de noviembre (ES:TS:1904:1291) se ha considerado, respecto del maltrato de obra e injurias graves de palabra, que «tratándose del padre, el medio de castigar, valiéndose de su propia autoridad, al hijo que por su conducta o por las ofensas que le haya causado se haga indigno de sucederle; pero sin que para el ejercicio de este derecho, cuando de injurias graves se trate, haya de preceder una sentencia condenatoria»⁴⁰.

La *futura* reforma que pudiese contemplar una solución *ad hoc* para los casos de imposibilidad de condena en sentencia firme no solucionan, sin embargo, los asuntos que pudieran plantearse en la actualidad. No obstante, la «eficacia horizontal» del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴¹ en conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)⁴², podría ser el argumento que permitiese al juez o tribunal declarar indigno al partícipe en la muerte del causante, aunque no hubiese sido condenado por sentencia firme. No en balde, «la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no sólo ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales», sino que adicionalmente «resulta de aplicación inmediata en nuestro ordenamiento» [STC 303/1993, de 25 de octubre (ECLI:ES:TC:1993:303)]. La aplicación inmediata de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no debería quedar

Rodrigo, *Comentarios al Código Civil*, Madrid, 2003, p. 1010. En contra, RAGEL SÁNCHEZ considera que «habrá que entender que el atentado contra la vida al que se refiere el primer precepto, que siempre es un delito, deberá ser acreditado en el procedimiento penal correspondiente, en el que deberá haberse dictado una sentencia de condena» [RAGEL SÁNCHEZ, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. V, 2013, p. 6291].

⁴⁰ Respecto de la desheredación de un hijo por agresión física *ex art.* 853.2º CC, la SAP de Asturias (Sección 7ª) 10 diciembre 2010 (ECLI:ES:APO:2010:2522) estimó la desheredación del hijo en la sucesión de su padre al haber quedado acreditada la conducta de maltratador habitual del hijo en el ámbito familiar, «que si no dio lugar a encasamientos, lo fue por falta de denuncia de los afectados». Tampoco se exige condena para la desheredación basada en la negativa injustificada a prestar alimentos. Así lo entiende la STS 1460/1959, Civil, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:1959:1460), a cuyo tenor «la Ley no exige el requisito del requerimiento o petición de alimentos, ni obliga al ascendiente a promover contienda judicial contra los hijos o descendientes obligados a darlos; como tampoco autoriza a estos a que la priven de los que posee lo que equivale a negar sin motivo legítimo el suministro de los mismos, por lo que la causa de desheredación se encuentra plenamente justificada».

⁴¹ ARZOZ SANTISTEBAN excluye la eficacia horizontal del CEDH, pero concretando que un particular no podría lograr una sentencia estimatoria por vulneración de una norma del CEDH, sin responsabilidad imputable al Estado correspondiente. Lo que no ocurre en el presente caso, en el que la vulneración del art. 8 CEDH viene determinada por la aplicación rigurosa del art. 756 CC. Consecuentemente, «las vulneraciones de derechos cometidas por particulares se pueden combatir por medio del Convenio si se pueden construir razonablemente como déficits de protección imputables al Estado correspondiente: ya sea por la omisión del legislador interno, los órganos judiciales o las autoridades administrativas» (ARZOZ SANTISTEBAN, «La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017, p. 171).

⁴² Nótese que la postura de la Sala de lo Civil del TS respecto a la doctrina del TEDH es que tiene carácter vinculante. Cfr. SSTs 461/2020, Civil Pleno, de 7 septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2803), 781/2021, Civil, de 15 noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4327), 790/2022, Civil, de 17 noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4397). En este sentido, aunque referido a las sentencias del TEDH que afectan al Gobierno español, declara que «es constitucionalmente imperativo establecer un sistema que haga posible la ejecución de sus sentencias por constituir parte del derecho que el titular del derecho a la tutela judicial efectiva tiene. España, pues, se ha visto confrontada a esta exigencia: establecer un sistema de ejecución de las sentencias condenatorias del TEDH no solo era una obligación desde el punto de vista del CEDH sino también un imperativo constitucional» (GUILLÉN LÓPEZ, «Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho constitucional europeo», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 42, 2018, p. 364).

limitada a las sentencias que afectan directamente al Estado español, sino también extenderse a todas aquellas que le vinculen indirectamente, como es el caso planteado en el que existe un claro paralelismo entre el artículo 756.1º del Código Civil y el originario artículo 958 del Código Civil de Rumanía. Pese a lo expuesto, en caso de duda, el juez o tribunal antes de (in)aplicar el precepto analizado para declarar o desestimar la indignidad podría plantear una cuestión de inconstitucionalidad *ex* artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁴³.

3. La indignidad por incumplimiento de los deberes paternofiliales

La sentencia firme se exige también para poder declarar indigno a quien hubiese incumplido las obligaciones paternofiliales, disponiendo el artículo 756.2º *in fine* del Código Civil que será indigno para suceder «el privado por resolución firme de la patria potestad»⁴⁴. Conforme con el referido precepto, la causa de indignidad para suceder no radica en el incumplimiento de las obligaciones paternofiliales por parte del progenitor, sino en la privación por resolución firme de la patria potestad. Por lo tanto, *a priori* será llamado a la sucesión del descendiente aquel que

⁴³ «Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley» (art. 35.1 LOTC). De acuerdo con el referido precepto, el hecho que la decisión definitiva sobre el planteamiento de la cuestión corresponda en exclusiva a los órganos judiciales no comporta que la iniciativa para plantearla deba tener siempre su origen en una duda que le surja al juez que conoce del proceso, pudiendo surgir de una petición de las partes mediante la que soliciten al Juez o Tribunal que plantee la cuestión de inconstitucionalidad en relación con una de las normas aplicables en el proceso (vid. FERNÁNDEZ DE GRUTOS, *El procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad*, Cedecs, 2002). Ahora bien, la decisión última de plantear la cuestión le corresponde al juez o tribunal y, por tanto, podrá rechazar la petición de las partes a este respecto. Frente a esta negativa, como señala REQUEJO RODRÍGUEZ en opinión del Tribunal Constitucional «la tutela judicial efectiva no se vería vulnerada por la decisión de aplicar una norma inconstitucional en opinión de las partes, pero al menos sí por su aplicación; por eso se recurriría la sentencia y no la negativa al planteamiento de la cuestión, que sería condición y no objeto del amparo» (REQUEJO RODRÍGUEZ, «Cuestión de inconstitucionalidad y tutela judicial efectiva», *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 15, 2015, p. 5).

⁴⁴ A efectos de complementar lo dispuesto en el art. 756.2º CC se debe acudir al art. 170 CC, a cuyo tenor «cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial». Como señalan las SSTS 621/2015, Civil, de 9 noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4575) y 291/2019, Civil, de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2019:1661) «el artículo 170 del Código Civil prevé la facultad de que se pueda privar total o parcialmente de la patria potestad al que incumple los deberes inherentes a ella. No obstante, la privación requiere que los progenitores incumplan tales deberes de forma grave y reiterada así como que sea beneficiosa para el hijo, pues la potestad es una función inexcusable que se ejerce siempre en beneficio de los hijos para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad y conlleva una serie de deberes personales y materiales hacia ellos en el más amplio sentido. De ahí que se afirme por autorizada doctrina que se trata de una función con un amplio contenido, no de un mero título o cualidad, y es por ello que resulta incompatible mantener la potestad y, sin embargo, no ejercer en beneficio del hijo ninguno de los deberes inherentes a la misma (...) Por tanto este interés del menor debe tenerse en cuenta a la hora de examinar si la privación de la patria potestad es conveniente o no para la menor». Como dispone, asimismo, la STS 315/2014, Civil, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2131) «la institución de la patria potestad viene concedida legalmente en beneficio de los hijos y requiere por parte de los padres el cumplimiento de los deberes prevenidos en el artículo 154 del Código Civil, pero en atención al sentido y significación de la misma, su privación, sea temporal, parcial o total, requiere, de manera ineludible, la inobservancia de aquellos deberes de modo constante, grave y peligroso para el beneficiario y destinatario de la patria potestad, el hijo, en definitiva, lo cual, supone la necesaria remisión al resultado de la prueba practicada».

Asimismo, el art. 756.2º *in fine* CC también recoge como causa de indignidad haber sido removido judicialmente del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad (para las causas de remoción, cfr. arts. 173,3, 223 y 278 CC). Cabe precisar que las conclusiones que se alcancen en relación con la sucesión del menor y su progenitor resultan extensibles al tutor o curador respecto del menor o discapacitado fallecido.

aun habiendo incumplido gravemente las obligaciones paternofiliales, no hubiese sido privado de la patria potestad por sentencia firme⁴⁵.

La necesidad de que concurra previa sentencia firme de privación de la patria potestad constituye un requisito extremadamente rígido que puede derivar en no pocas ocasiones en el llamamiento sucesorio de quien ha incumplido gravemente las obligaciones inherentes a la patria potestad. Lo que ocurrió en el asunto examinado por la STS 235/2018, Civil, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1394) que, si bien, pudo declarar indigno al padre del menor fallecido, no pudo basar la indignidad en el artículo 756.2º *in fine* del Código Civil, sino en el antiguo apartado primero que declaraba indigno para suceder «al padre que abandonare a su hijo»⁴⁶. El asunto de autos resulta especialmente sensible: el padre del menor fallecido a los seis años se había desentendido completamente desde su nacimiento, tanto económica como afectivamente, requiriendo además el menor cuidados especiales desde que a los dieciséis meses como consecuencia de una meningitis, sufriera una severa discapacidad. Ante el absoluto desprecio del padre, la madre solicitó la privación judicial de la patria potestad que, sin embargo, no pudo acordarse por haber fallecido prematuramente el hijo menor. Tras el fallecimiento del menor, su madre solicitó la declaración de indignidad del otro progenitor sobre la base de la antigua regla del artículo 756.1º del Código Civil, teniendo en cuenta el «abandono sin remordimiento alguno de un menor con parálisis cerebral, dependiente total para todas las actividades de la vida, que requirió constante atención médica e ingresos, sin visitarlo ni contribuir pese conocer la precariedad económica, incumpliendo gravemente el deber de asistencia moral y económica a su hijo»⁴⁷.

Pese a que el comportamiento del progenitor quedó claro fue del todo punto incompatible con los deberes inherentes a la patria potestad, tanto personales como patrimoniales (art. 154. 2 CC) la declaración de indignidad no pudo fundamentarse en la causa del artículo 756.2º *in fine* del Código Civil al no concurrir resolución firme de privación de la patria potestad, como así señala la Sentencia analizada: «no deja de ser llamativo que el demandado, aquí recurrente, ante una demanda en su contra de pérdida de patria potestad, con la gravedad que ello supone en las relaciones paternofiliales, no se personase y fuese declarado en rebeldía, pues si la demanda

⁴⁵ Salvo, claro está, que concurra otra causa distinta de indignidad o, en su caso, de desheredación contenida en testamento. Además, en el caso del tutor o curador puede resultar aplicable la incapacidad relativa del artículo 753 del Código Civil, a cuyo tenor no «surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela. Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos. Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto». No se extiende la incapacidad relativa al tutor, curador o cuidador pariente del causante con derecho a suceder *ab intestato*.

⁴⁶ La causa recogida en el art. 756.1º CC relativa a la indignidad de «los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos» fue derogada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁴⁷ La referida Sentencia ha sido comentada por CABEZUELO ARENAS, «Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior art. 756.1 CC en lugar del art.756.7 CC», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 46, 2018, KARRERA EGIALDE, «La indignidad para suceder mortis causa por incumplimiento de los deberes paterno-filiales. Comentario a la STS núm. 235/2018, de 23 de abril», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, pp. 420-433 y COSTAS RODAL, «Indignidad para suceder al hijo menor fallecido por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad», *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 7, 2018, pp. 93-102.

hubiese prosperado, lo que no sucedió por fallecer el menor en el curso del proceso, la causa de indignidad no ofrecería duda, como expresamente se prevé en el párrafo tercero del núm. 2 del artículo 756 del Código Civil»⁴⁸.

Como ha quedado expuesto, el Tribunal Supremo pudo estimar la indignidad del progenitor en la sucesión de su hijo basada en la derogada causa primera del artículo 756 del Código Civil de abandono de un padre a un hijo. Sin embargo, la solución hubiese sido la contraria si la apertura de la sucesión se hubiese producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio al no concurrir en el asunto de autos sentencia firme de privación de la patria potestad, teniendo el progenitor que abandonó afectiva y económicamente a su hijo derecho a la mitad de la herencia como sucesor abintestato *ex* artículo 936 del Código Civil⁴⁹.

La supresión de la causa de abandono de un padre a un hijo ha restringido considerablemente los supuestos sancionables, convirtiendo la sentencia firme en *conditio iuris* para la declaración de indignidad⁵⁰, con la consecuente exclusión de todos aquellos supuestos de falta absoluta de cuidados y asistencia al hijo menor por parte de uno o ambos progenitores en los que no concurra previa sentencia firme⁵¹. La falta de sentencia de privación -y suspensión- de la patria potestad fue el motivo que adujo la SAP de Barcelona (Sección 1ª) de 24 de noviembre de 2014

⁴⁸ En opinión de KARRERA EGIALDE, «el proceso iniciado debería continuar pese al fallecimiento del menor al existir otros interesados en el resultado del pronunciamiento final» (KARRERA EGIALDE, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, p. 432). Esta conclusión también ha sido puesta de manifiesto por COSTAS RODAL y, ello porque «el fallecimiento prematuro del hijo menor, anterior a la resolución de privación de la patria potestad por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad, no debería beneficiar al progenitor demandado en el sentido de considerarle capaz para heredar con apoyo en una interpretación literal del nuevo texto del artículo 756.2º CC» (COSTAS RODAL en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 7, 2018, p. 102).

⁴⁹ La imposibilidad de declarar indigno al progenitor en defecto de sentencia firme de privación de la patria potestad se extiende incluso a los casos en los que el menor fallecido era una persona en situación de discapacidad, tal y como acontecía en el asunto resuelto por la STS 235/2018, Civil, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1394) y, ello porque las atenciones debidas al causante por parte del progenitor demandando lo eran por su condición de menor de edad sujeto a la patria potestad, de forma que la «discapacidad del hijo puede ser un factor relevante para valorar la gravedad de la desatención hacia él», pero no para situar la causa de indignidad en la desatención económica de un descendiente con discapacidad. Ahora bien, como señala IRIARTE ÁNGEL podría aducirse la causa del art. 756.7º del Código Civil en los casos en los que el causante hubiese fallecido después de alcanzada la mayoría de edad, pues el incumplimiento en la prestación de alimentos no derivaría de la patria potestad, sino de la situación de discapacidad del causante (IRIARTE ÁNGEL, «Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?», *Actualidad civil*, núm. 11, 2018, p. 3).

⁵⁰ La indignidad por abandono de un padre a un hijo como señalaba MORILLAS FERNÁNDEZ «es la causa de todas las recogidas que tiene más aplicación jurisprudencial» [MORILLAS FERNÁNDEZ, «Las causas de indignidad y la acción procesal de indignidad e incapacidad», en MONJE BALMASEDA, Óscar, LLEDÓ YAGÜE FRANCISCO, FERRER VANRELL, María Pilar y TORRES LANA, José Ángel (dirs.), *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, vol. 2, Dykinson, 2014, p. 1093].

⁵¹ Como señala COSTAS RODAL «la diferencia entre la antigua y la nueva regulación estriba en que, en la regulación actualmente vigente, la causa de indignidad para suceder no es el abandono material del menor por parte del progenitor sino la privación por resolución firme de la patria potestad» (COSTAS RODAL *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 7, 2018, 100). Con anterioridad a la reforma, GARCÍA RUBIO propugnaba una modificación de la referida causa en los términos en los que se ha llevado a cabo, al sostener que «los términos utilizados en el precepto no resultan a día de hoy excesivamente técnicos y, de conservarse como causa autónoma bien merecerían una actualización similar a la que ha realizado el art. 412.3.e) CCCat que alude a la comisión de un delito contra los derechos y los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada o de un representante legal de ésta o, la contenida en el art. 7 bis y en el art. 69 bis de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares» (GARCÍA RUBIO, en *Código Civil Comentado*, vol. II, 2011, p. 632).

(ECLI:ES:APB:2014:12911) para desestimar la declaración de indignidad de la madre del causante *ex* artículo 412-3 del Código Civil de Cataluña, pese a que había existido abandono e incumplimiento de los deberes paternofiliales que quedó corroborado en la «resolución administrativa en que se declaró la suspensión de la patria potestad como paso previo a declarar la situación de desamparo del menor»⁵².

Del análisis de la jurisprudencia menor que estimó la indignidad con base en la derogada causa de abandono de un padre a un hijo, puede confirmarse que en la actualidad en la mayoría de los supuestos no sería posible declarar indigno al progenitor, habida cuenta de la falta de sentencia firme de privación de la patria potestad. Caso por ejemplo de la SAP de Granada (Sección 4ª) de 8 de septiembre de 2006 (ECLI:ES:APGR:2006:2783) en la que se declaró indigno al padre del menor fallecido al haberse «demostrado una absoluta desatención del padre respecto del hijo fallecido prolongada durante casi veinte años, sin que en forma alguna se haya preocupado de mantener la más mínima relación personal y sin que nunca se haya proporcionado los alimentos indispensables para el sustento (...) Solamente, tras la desgraciada muerte del hijo, ha mostrado su interés pero únicamente en obtener las ventajas patrimoniales derivadas de tan luctuoso suceso». Lo mismo sucede en el asunto resuelto por la SAP de La Coruña (Sección 5ª) de 27 de febrero de 2009 (ECLI:ES:APC:2009:1357) que confirma la declaración de indignidad del padre, «dado el total incumplimiento de las obligaciones paterno filiales (...) Según resulta del interrogatorio del demandado y de la prueba testifical, el demandado mantuvo en un total y absoluto estado de abandono a su hijo, y así no le prestó alimentos, ni asistencia económica alguna durante su vida y únicamente le vio en escasísimas veces, sin que se haya probado en modo alguno que hubiese habido obstáculos por parte de la madre o de terceros para dar debido cumplimiento a las obligaciones de todo padre para con su hijo»⁵³.

La reforma de las causas de indignidad por la Ley 15/2015, de 2 de junio, ha supuesto un cambio de paradigma importante, puesto que ahora, aunque haya pruebas fehacientes de que el progenitor abandonó durante la minoría de edad a su hijo económica y/o afectivamente, si no concurre sentencia firme de privación de la patria potestad no cabe declarar la indignidad y, como consecuencia de ello, el progenitor tendrá derecho a heredar en la sucesión de su hijo. Sin embargo, ello no parece razonable: la indignidad constituye una sanción civil por infracción de especiales deberes jurídicos, luego lo relevante debería ser la vulneración de tales deberes y no la existencia de una sentencia firme en la que hubiese quedado acreditado previamente su incumplimiento⁵⁴.

⁵² En el asunto de autos el hermano del causante alegó la aplicación del derogado art. 756.1º del Código Civil por haber abandonado la demandada al causante que fue, sin embargo, rechazado por la Sentencia analizada, pues la ley aplicable era el art. 412-3 del Código Civil catalán al haber fallecido el causante en julio de 2010 con vecindad civil catalana. Con base en ello, para la declaración de indignidad era preceptiva la sentencia firme de privación o de suspensión de la patria potestad. Es cierto que la causa de indignidad en el derecho civil catalán no sólo se restringe a los supuestos de privación de la patria potestad, sino también a los de suspensión, pero en todo caso es necesaria la concurrencia de sentencia firme, tal y como pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Barcelona en la Sentencia referida: «la doctrina mayoritaria señala que aunque el precepto no lo exige, es necesaria una resolución judicial en que se suspenda o prive de la patria potestad, aunque no tenga que ser penal».

⁵³ Cfr., asimismo, SSAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) 26 marzo 2001 (ECLI:ES:APTF:2001:806), de Asturias (Sección 5ª) 2 julio 2003 (ECLI:ES:APO:2003:2642), de Madrid (Sección 18ª) 17 febrero 2010 (ECLI:ES:APM:2010:1697) y de Ciudad Real (Sección 1ª) 23 septiembre 2011 (ECLI:ES:APCR:2011:716).

⁵⁴ Como constata la SAP de Valladolid (Sección 1ª) 7 octubre 2013 (ECLI:ES:APVA:2013:1203) para la aplicación de la causa derogada de abandono de un padre a un hijo no era requisito necesario una sentencia condenatoria: «en todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación al recurso de apelación interpuesto debe

En la búsqueda de una herramienta que permita salvar el requisito de sentencia firme y, por tanto, estimar la indignidad de quien incumplió sus obligaciones paternofiliales debe descartarse la interpretación flexible de la causa del artículo 756.2º *in fine* del Código Civil y, ello porque, como señala la STS 384/2019, Civil, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2241), «la realidad social, cultural y los valores del momento no son otros que los que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de personas con discapacidad, esto es, en respuesta a una demanda social de los valores del momento respecto de estas personas». Tal conclusión se refuerza teniendo en cuenta que tanto la reforma del precepto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, como la acaecida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, mantienen el requisito de sentencia firme.

No obstante, para eludir dicho requisito podría extrapolarse la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Velcea y Mazăre contra Rumania* (STEDH 1 diciembre 2009), a cuyo tenor debe evitarse la aplicación estricta de las normas cuando ello suponga un perjuicio grave injustificado. Claro está que en todos aquellos supuestos en los que existe un abandono económico y/o afectivo de un progenitor hacia su hijo, aunque no concurra previa sentencia firme de privación de la patria potestad resulta razonable que aquel sea excluido en la sucesión de su descendiente⁵⁵. No en balde el incumplimiento de los deberes paternofiliales podría acreditarse en el procedimiento civil de declaración de indignidad⁵⁶. Para la privación de la patria potestad no es requisito preceptivo sentencia penal, ya que puede decretarse en un proceso civil *ad hoc* (art. 170 CC), por lo que debería admitirse que, en aquellos casos en los que fallecido el hijo no concurriese sentencia de privación de la patria potestad, el juez civil pudiese declarar indigno al progenitor si en el procedimiento pudo probarse que existió un incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad.

indicarse ahora, en cuanto al primero de los motivos de recurso, que no puede admitirse el alegato efectuado que refiere la concurrencia de una indebida aplicación del apartado primero del artículo 756 del Código Civil por el hecho de que no se haya producido ante la jurisdicción penal pronunciamiento alguno de condena de la ahora apelante por el delito de abandono de menores, pues se olvida con dicha alegación que de la regulación de nuestro Código Civil en momento alguno se deduce que en el supuesto configurado en el apartado primero del artículo 756 a la expresión *...abandonaren a los hijos*, se le exija una explícita condena por el delito de abandono de familia o menores tipificado en el Código Penal».

⁵⁵ Máxime si tenemos en cuenta que los menores no tienen capacidad para otorgar testamento hasta alcanzados los catorce años (art. 663 CC), por lo que el progenitor tendrá derecho a la mitad de la herencia de su hijo como sucesor abintestato.

⁵⁶ De acuerdo con la redacción actual, el curador que hubiese sido removido de su cargo por causa que le sea imputable será automáticamente incapaz para suceder por indignidad, sin entrar a analizar cuál fue la causa que motivó la remoción. La innecesariedad de la sentencia de remoción del cargo de tutor o curador favorecería al mismo tiempo al tutor o curador que fue removido de su cargo en aquellos casos en los que la causa de remoción no respondió a actos reprochables o agravios infligidos al testador o a sus familiares *ex* artículo 278 del Código Civil, por ejemplo, porque la remoción venga justificada por una notoria ineptitud de su ejercicio sin que concurra un mal comportamiento hacia el menor o discapacitado. En este mismo sentido, cfr. COBAS COBIELLA, *Derecho de sucesiones. Bases para una reforma*, Aranzadi, 2022, BIB 2023\86, p. 6. En opinión de JATO DÍAZ «no toda remoción del ejercicio de la tutela o de la curatela supone la consideración del tutor o el curador como incurso en causa de indignidad. A tales efectos, de lo establecido en el artículo 756.2º, párrafo tercero, del Código civil resulta exigible que la causa de la remoción fuese imputable al tutor o al curador» (JATO DÍAZ, *El derecho sucesorio en la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, tesis doctoral, Universidad de La Coruña, 2022, p. 94). Si bien, la ineptitud del curador que resulta ser una causa imputable a él no parece debería admitirse como causa de indignidad, salvo que pudiera probarse la intencionalidad de dañar al discapacitado.

Para evitar las situaciones injustas que de la aplicación estricta de la normativa actual podrían derivarse, se propugna la supresión del requisito de sentencia firme, pudiendo incardinar la declaración de indignidad del progenitor en «las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170 del Código Civil», tal y como estipula el artículo 855.2º del Código Civil para la desheredación del cónyuge viudo⁵⁷. Y ello porque lo relevante a efectos de la imposición de la sanción civil debería ser el comportamiento del progenitor incompatible con los deberes inherentes a la patria potestad y no la existencia de una previa sentencia firme a tal efecto⁵⁸. Consecuentemente de *lege ferenda* y, en la misma línea anteriormente expuesta, podría admitirse la indignidad legal *ope legis* en la que encajaría la actual causa que exige resolución firme de privación de la patria potestad y además la indignidad facultativa en la que pudiera estimarse judicialmente la incapacidad para suceder del progenitor que aun no habiendo sido privado de la patria potestad hubiese incumplido gravemente las obligaciones paternofiliales.

4. Bibliografía

ALGABA ROS, Silvia, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en CAÑIZARES LASO, Ana/DE PABLO CONTRERAS, Pedro/ORDUÑA MORENO, Francisco Javier/VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (dirs.), *Código Civil Comentado*, vol. II, Thomson-Reuters, 2011, pp. 997-1032.

ARROYO AMAYUELAS, Esther/FARNÓS AMORÓS, Esther, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado, ¿A quién prefieren los tribunales?», *InDret*, núm. 2, 2015, pp. 1-32.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xavier, «La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017, pp. 149-174.

BUSTO LAGO, José Manuel, «Comentario a los artículos 854 y 855 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Comentarios al Código Civil*, Thomson-Reuters, 2003, pp. 1008-1010.

⁵⁷ Resulta llamativo que, para la desheredación de un ascendiente, el art. 854.1º CC parezca exigir sentencia de privación de la patria potestad en términos similares al art. 756.2º CC al disponer que «serán justas causas para desheredar a los padres (...) haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170» del Código Civil. De acuerdo con el tenor literal, RAGEL SÁNCHEZ considera que «para que pueda hacerse valer esta causa es preciso que exista una sentencia que haya privado a uno o ambos progenitores de la patria potestad» (RAGEL SÁNCHEZ en *Comentarios al Código Civil*, t. V, 2013, p. 6290). En este mismo sentido, cfr. ALGABA ROS en *Código Civil Comentado*, vol. II, 2011, p. 1021. No obstante, la STS 299/1946, Civil, de 3 de diciembre (ECLI:ES:TS:1946:299) estima justa la desheredación de la madre del causante sin entrar a analizar la existencia de una sentencia previa de privación de la patria potestad, teniendo en cuenta que «la madre abandonó en el año 1904 el domicilio conyugal, en el que quedaron el padre y varios hijos, de los cuales tres menores, como era el que la desheredó, a la sazón de once años, marchando a Barcelona en compañía de un amante, con el que vivió hasta su muerte, desentendiéndose del cuidado, asistencia y educación de ellos» La Sentencia considera que encaja en la causa del art. 854.1º CC el romper absolutamente durante «toda la vida de la relación paterno filial, desde la infancia del hijo, desentendiéndose, no solo de la obligación de alimentarle, sino también de las de acompañarle, educarle y representarle en el ejercicio de las acciones para él provechosas».

⁵⁸ En ese mismo sentido, MARIÑO PARDO aduce como posible solución «entender que lo esencial es que exista la causa legal de privación de la patria potestad, la cual podrá ser apreciada en el posible pleito» aunque el reconoce que «esta tesis no se acomoda al tenor literal de la norma reformada» (MARIÑO PARDO, F., «La desheredación o indignidad del padre que abandona al hijo. La reforma del artículo 756 del Código Civil por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Blog Iuris Prudente*, 2016, última consulta 15 marzo 2023).

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior art. 756.1 CC en lugar del art.756.7 CC», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 46, 2018.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «¿Por qué no se ha reformado el art. 756.7 CC sancionando con indignidad la omisión de un trato digno al discapacitado, imitando el ejemplo de otros ordenamientos», en MUÑIZ ESPADA, Esther (dir.) *Contribuciones para una reforma de la discapacidad*, Wolters Kluwer, 2020, pp. 365-395.

COSTAS RODAL, Lucía «Indignidad para suceder al hijo menor fallecido por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad», *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 7, 2018, pp. 93-102.

DÍEZ GARCÍA, Helena «Comentario al artículo 756 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 5633-5643.

ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y DE CORRAL GARGALLO, Paz, «El homicidio en la relación de pareja: un análisis psicológico», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, 2009, p. 139-150.

ESPÍN MARTÍNEZ, Antonio «La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español», en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. VIII, Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 793-812.

FERNÁNDEZ DE GRUTOS, Marta, *El procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad*, Cedecs, Barcelona, 2002.

GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio, «Capítulo VII. Título VI. De las sucesiones. Libro Cuarto. De los modos de adquirir la propiedad», en Asociación de Profesores de Derecho Civil (coord.), *Propuesta de Código Civil. Madrid*, Tecnos, 2018, pp. 597-607.

GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio/CASTELLANOS CÁMARA, Sandra «Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones», *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 3, 2018, pp. 27-70.

GARCÍA RUBIO, María Paz «Comentario al artículo 756 del Código Civil», en CAÑIZARES LASO, Ana/DE PABLO CONTRERAS, Pedro/ORDUÑA MORENO, Francisco Javier/VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (dirs.), *Código Civil Comentado*, vol. II, Thomson-Reuters, 2011, pp. 628-638.

GARCÍA RUBIO, María Paz/OTERO CRESPO, Marta, «Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder», en GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen (dir.), *Tratado de sucesiones*, t. I, Thomson-Reuters, 2016, pp. 235-288.

GÓMEZ POMAR, Fernando, «Comentari a l'article 412-3 del Codi Civil de Catalunya», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan/FERRER RIBA, Josep (dirs.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, vol. II, Atelier, 2009, pp. 102-116.

GONZÁLEZ CARRASCO, Carmen, «Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014. Desheredación por maltrato psicológico. Concepto incluido en el término maltrato. Relevancia

de la ausencia de relación afectiva como causa legal», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 97, 2015, pp. 277-288.

GUILLÉN LÓPEZ, Enrique, «Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho constitucional europeo», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 335-370.

INFANTE RUIZ, Francisco José, «Indignidad sucesoria y desheredación. Una visión actual», en GARCÍA MAYO, Manuel (dir.), *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Wolters Kluwer, 2020, pp. 439-470.

IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja, «Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?», *Actualidad civil*, núm. 11, 2018, pp. 1-14.

JATO DÍAZ, Pablo, *El derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, tesis doctoral, Universidad de La Coruña, 2022.

JORDANO FRAGA, Francisco, *Indignidad sucesoria y desheredación. Algunos aspectos conflictivos de su interrelación*, Comares, Granada, 2004.

KARRERA EGIALDE, Mikel Mari, «La indignidad para suceder mortis causa por incumplimiento de los deberes paterno-filiales. Comentario a la STS núm. 235/2018, de 23 de abril», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, pp. 420-433.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique, «Algunos aspectos del régimen de la indignidad sucesoria en relación a la legítima dentro del Código Civil», en GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel/MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando P. (coord.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 1, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, pp. 2553-2571.

MANRESA Y NAVARRO, José María, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en MANRESA Y NAVARRO, José María (dir.), *Comentarios al Código Civil español*, t. VI, Editorial Revista de Legislación, 1898, pp. 523-558.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, «¿Por qué los hombres matan a las mujeres... y después se suicidan? Algunas respuestas desde los estudios de género y el derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-29, pp. 1-27.

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús «Comentario al artículo 756 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, pp. 912-916.

MARIÑO PARDO, Francisco, «La desheredación o indignidad del padre que abandona al hijo. La reforma del artículo 756 del Código Civil por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Blog Iuris Prudente*, 2016.

MENA-BERNAL ESCOBAR, María José, *La indignidad para suceder*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.

MIQUEL GONZÁLEZ, José María, «La indignidad para suceder por atentar contra la vida del causante: comentario de la Sentencia de la Audiencia de Murcia de 19 de noviembre 2012», en BASSO, Gonzalo (coord.), *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1671-1691.

MORILLAS FERNÁNDEZ, Marta, «Las causas de indignidad y la acción procesal de indignidad e incapacidad», en MONJE BALMASEDA, Óscar, LLEDÓ YAGÜE FRANCISCO, FERRER VANRELL, María Pilar y TORRES LANA, José Ángel (dirs.), *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, vol. 2, Dykinson, 2014, pp. 1089-1112.

NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia, «Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria», *Actualidad Civil*, núm. 12, 2019, pp. 1-24.

RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, «Comentario a los artículos 848 a 857 del Código Civil», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. V, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 6268-6313.

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis, «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, 2010, pp. 379-462.

REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, «Cuestión de inconstitucionalidad y tutela judicial efectiva», *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 15, 2015, pp. 1-16.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Las legítimas*, t. I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1974.

VAQUER ALOY, Antoni, «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 73, núm. 3, 2020, pp. 1067-1095.

ZUMAQUERO GIL, Laura, «Los malos tratos como causa de indignidad para suceder», en LIÑÁN GARCÍA, María Ángeles/DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, María Soledad (coords.) *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga, 2008, pp. 141-154.